



A : **DANNY DANIEL MORALES DUEÑAS**
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

DE : **ERIKA JENNY ROJAS ALEGRIA**
JEFA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA(e)
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : Opinión legal sobre queja por defecto de tramitación
(Procedimiento PAS instruido por la RN de Paracas).

REFERENCIA : Nota de Envío N° 000311-2025-SERNANP/RNPAR-SGD

FECHA : San Isidro, 09 de Mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24 de abril de 2025, la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. con RUC N° 20100971772, interpone queja administrativa contra la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas por defectos de tramitación por no acatar lo señalado en el Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, donde se solicitó a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas aclaración de diversos aspectos respecto de información sobre los hechos constitutivos de infracción, contenidos en el Informe Final de Instrucción, a efectos de garantizar el principio de debido procedimiento. En este sentido, emitir un nuevo informe final de instrucción.
- 1.2 Es preciso resaltar que, de los actuados se verifica que a la fecha no se ha emitido el acto administrativo, Resolución Directoral, que determine la responsabilidad administrativa de la administrada, así como la aplicación de sanciones o su archivo.
- 1.3 Mediante Memorando N° 000456-2025-SERNANP/OAJ-SGD de fecha 29 de abril del 2025, esta Oficina solicita a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas sus descargos por la queja por defecto en la tramitación presentada por la administrada.
- 1.4 En línea con lo expuesto, mediante Nota de envío N° 000311-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 08 de mayo de 2025, la citada Jefatura formula sus descargos y precisa que si bien en el Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD se advirtieron defectos en el informe final de instrucción, siendo así que el órgano instructor advirtió los mismos errores en la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) y de oficio se rectificó los errores mediante Resolución de

Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, siendo este un acto previo y necesario para la emisión del nuevo informe final de instrucción.

- 1.5 Adicionalmente indica que los descargos antes presentados por la administrada en contra la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) forman parte del expediente, no carecen de validez y se considerarán los argumentos presentados.
- 1.6 Finalmente, señala que se viene tramitando el nuevo informe final de instrucción, ordenado mediante Memorando mencionado, debido a que el 07 de abril de 2025 se notificó la rectificación de errores materiales y en atención a la garantía del derecho a la defensa del administrado se le otorgo 10 días hábiles para que el administrado de considerarlo pertinente presente una ampliación a sus descargos, dando como plazo hasta el miércoles 23 de abril de 2025, razón por la que a la fecha se viene tramitando el nuevo informe final de instrucción.

II. ANÁLISIS

- 2.1. Respecto al tema que nos ocupa, es importante señalar que, el escrito presentado cuestiona a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas por no acatar lo solicitado en el Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- 2.2. Al respecto, se tiene que mediante Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, el órgano decisor (Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP), solicito al órgano instructor (Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas), la aclaración de información contenidos en el informe final de instrucción (IFI), ordenando a efectos de garantizar el debido procedimiento; la emisión de un nuevo IFI.
- 2.3. Se notificó la Resolución de Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD el 07 de abril de 2025, en la que se rectificó errores materiales contenidos en la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD, precisando la fecha de la comisión de la infracción, otorgándole 10 días hábiles, que vencieron el 23 de abril del 2025, para que de considerarlo pertinente presenten descargos ampliatorios.
- 2.4. Ahora bien, la queja se formula debido a que estaría pendiente de tramitar el informe final de instrucción por parte de la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas.
- 2.5. Actualmente, la Jefatura ha precisado con Nota de envío N° 000311-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 08 de mayo de 2025, que viene tramitando el nuevo informe final de instrucción ordenado mediante Memorando mencionado, debido a que el 07 de abril de 2025 se notificó la rectificación de errores materiales y en atención a la garantía del derecho a la defensa del administrado se le otorgo 10 días hábiles para que el administrado de considerarlo pertinente presente una ampliación a sus descargos, dando como plazo hasta el miércoles 23 de abril de 2025, razón por la que a la fecha se

viene tramitando lo solicitado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Delimitación del asunto controvertido

- 2.6. Determinar si existieron defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., por el cual la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas no acató lo señalado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas en el Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, donde se solicitó a la Jefatura aclaración de diversos aspectos respecto de información sobre los hechos constitutivos de infracción, contenidos en el Informe Final de Instrucción, a efectos de garantizar el principio de debido procedimiento; solicitándose la emisión de un nuevo informe final de instrucción.

Análisis del asunto controvertido

- 2.7. El quejado solicita:

1. Declarar fundada la queja presentada y, en consecuencia, se ordene a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas que cumpla con el mandato contenido en el Memorando N° 001705-2025-SERNANP/DGANP-SGD y proceda a la emisión de un nuevo informe final de instrucción, en aplicación del artículo 169 Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el literal c) del artículo 9 del RPAS.
2. Se aparte al Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, el funcionario Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez, del presente procedimiento al haber incurrido en defectos de tramitación y causar un grave perjuicio al derecho de defensa y debido procedimiento, de conformidad con el numeral 169.4 del artículo 169 del TUO de la LPAG.

- 2.8. Al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 2.9. Como cuestión previa, debemos tener presente que el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1¹ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

- 2.10. Para la garantía efectiva de los derechos e intereses de los administrados, el artículo 117 del TUO de la LPAG, regula la facultad general de los administrados para ejercer el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, precisándose en su numeral 117.2 que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado además de la obligación de obtener una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
- 2.11. La solicitud de interés particular se encuentra desarrollada normativamente en el artículo 118 del TUO de la LPAG que dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 2.12. En adición a lo expuesto, conforme al numeral 7 del artículo 66 del TUO de la LPAG, es un derecho que le asiste al administrado respecto al procedimiento administrativo el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y a exigirlo así a las autoridades.
- 2.13. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en cualquier momento, los administrados pueden formular **queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente**, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 2.14. Ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.
- 2.15. Sobre el particular, el profesor Morón Urbina² señala que: *"(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario*

"1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I Lima: Gaceta Jurídica, 12da. ed., 2017. p. 738.

encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)"

- 2.16. Es en ese sentido que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Siendo los supuestos procedencia previstos en el citado artículo 169, los siguientes:
- Paralización o suspensión injustificada del procedimiento.
 - Incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento.
 - Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y,
 - Otros defectos de tramitación.
- 2.17. De la revisión de la queja por defectos de tramitación de fecha 24 de abril de 2025 y teniendo a la vista Nota de envío N° 00311-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 08 de mayo de 2025 emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas se advierte que la mencionada Jefatura, no ha incumplido lo solicitado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas; sino ha realizado las actuaciones diligentes y preparatorias, que incluyen notificación al administrado para su respectivo ejercicio del derecho a la defensa que culminó el día 23 de abril del presente, y en razón a ello la mencionada Jefatura **se encuentra ya tramitando el nuevo informe final de instrucción** en cumplimiento de la normativa vigente y a lo solicitado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, por haberse realizado las actuaciones para continuar con el trámite del procedimiento administrativo, por lo tanto se emitirá el nuevo IFI conforme a lo solicitado por la DGANP.
- 2.18. Es así que, consecuentemente, corresponde declarar infundada la queja interpuesta por la administrada, de conformidad con lo establecido en los principios generales de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio y de informalismo, que regulan los procedimientos administrativos, así como los criterios establecidos sobre la queja por defectos de tramitación regulados por el TUO de la LPAG por el incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento.
- 2.19. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.2, artículo 169 del TUO de la LPAG, el recurso de queja debe ser resuelto en el plazo de tres (03) días hábiles, siendo que en el presente caso el recurso fue presentado con fecha 24 de abril de 2025 (Exp. N° 026-2025-SERNANP-DGANP-PAS), habiendo sido remitido el expediente a este despacho con fecha 29 de abril de 2025, se recomienda poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, a fin de evaluar y adoptar las medidas



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Áreas
Naturales Protegidas por
el Estado

GERENCIA GENERAL

OFICINA DE ASESORIA
JURIDICA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

administrativas que correspondan para determinar el deslinde de responsabilidades, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Analizada la queja presentada por la administrada, la información remitida por la Jefatura competente, y la normativa aplicable al caso, se colige que la queja presentada por la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. con RUC N° 20100971772, deviene en infundada, a cuyo efecto se adjunta el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente.
- 3.2 Sin perjuicio de ello, se recomienda que los actuados se remitan a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos del SERNANP, a fin que se realice el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios que hubieran intervenido, de ser el caso.
- 3.3 Remitir el presente informe y el proyecto de Resolución Presidencial al jefe institucional del SERNANP, para que resuelva conforme a sus competencias.

Atentamente,

Visto el informe que antecede, procedo a elevarlo para su conocimiento y trámite, al encontrarlo conforme en todos sus aspectos legales.

Atentamente

ERIKA JENNY ROJAS ALEGRIA
JEFA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA(e)

MCS/mfm

